

Tratado sobre Derecho Procesal del Congreso Nacional Suramericano de Montevideo.

«Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay; Su Excelencia el Presidente de la República Argentina; Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia; Su Majestad el Emperador del Brasil; Su Excelencia el Presidente de la República de Chile; Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, y Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, han convenido en celebrar un Tratado de Derecho Procesal, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, estando representados:

«Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.

«Su Excelencia el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

«Su Excelencia el Presidente de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

«Su Majestad el Emperador del Brasil, por el señor doctor Domingos de Andrade Figueiras, Consejero de Estado y Diputado a la Asamblea General Legislativa.

«Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

«Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval y por el señor doctor don José Z. Caminos.

«Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excelentísima Corte de Justicia.

«Quienes previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO 1

«Principios generales.

«Artículo 1.º Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la ley de procedimientos de la Nación en cuyo territorio se promuevan.

«Artículo 2.º Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley a que esté sujeto el acto jurídico, materia del proceso.

«Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no autorice la ley del lugar en que se sigue el juicio.

TÍTULO II

«De las legalizaciones.

«Artículo 3.º Las sentencias o laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo a lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

«Artículo 4.º La legalización se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el Agente Diplomático o Consular que en dicho país o en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

«TÍTULO III

«Del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales.

«Artículo 5.º Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

«a) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por el Tribunal competente en la esfera internacional;

«b) Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se haya expedido;

«c) Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio;

«d) Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución.

«Artículo 6.º Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

«a) Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral;

«b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;

«c) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

«Artículo 7.º El carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales, y el juicio a que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución.

«Artículo 8.º Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

«Artículo 9.º Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este Estado.

«Artículo 10.º Cuando los exhortos o cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el Juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto

al nombramiento de peritos, tasadores, depositario», y, en general, a todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión.

«Artículo 11.º Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo a las leyes del país en donde se pide la ejecución.

«Artículo 12.º Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

Disposiciones generales.

«Artículo 13.º No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces del canje.

«Artículo 14.º Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

«Artículo 15.º Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás, pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

«Artículo 16.º El artículo 13 es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

«En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, a los once días del mes de enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

«(L. S.) ILD. GARCÍA LAGOS—(L. S.) GONZALO RAMÍREZ—(L. S.) ROQUE SÁENZ PEÑA —(L. S.) MANUEL QUINTANA —(L. S.) SGO. VACA GUZMÁN—(L. S.) DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRAS—(L. S.) GUILLERMO MATTA—(L. S.) B. PRATS—(L. S.) BENJ. ACEVAL—(L. S.) JOSÉ Z. CAMINOS—(L. S.) CESÁREO CHACALTANA—(L. S.) M. M. GALVEZ,>